

25513 RESOLUCION de 5 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo del Ente Público RTVE, RNE, Sociedad Anónima, y Televisión Española, Sociedad Anónima.

Visto el texto del acuerdo de revisión para 1990 del VIII Convenio Colectivo del Ente Público RTVE y de las Sociedades Estatales de Radio Nacional de España y Televisión Española, Sociedad Anónima, que fue suscrito con fecha 27 de julio de 1990, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Asociación Profesional Libre e Independiente (APLI) y Unión General de Trabajadores (UGT) en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del Ente Público RTVE y sus Sociedades en representación empresarial, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

ACUERDOS SOBRE REVISION PARA 1990 DEL VIII CONVENIO COLECTIVO

DEL ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION ESPAÑOLA Y DE LAS SOCIEDADES ESTATALES RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

INTRODUCCION

El VIII Convenio Colectivo del Ente Público RTVE, RNE, S.A. y TVE, S.A. establece en su artículo 4 lo siguiente:

AMBITO TEMPORAL. La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1990. Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes, formulada con posterioridad al 15 de octubre de 1990, excepto en lo que se refiere a:

- a) Porcentaje de incremento de: - Conceptos salariales.
- Indemnizaciones y suplidos.
- Otras prestaciones económicas.

- b) Nueva Política Retributiva.
c) Adopción de un Plan de Pensiones.
d) Categorías Profesionales.
e) Promoción-Selección. Contratos por obra.
f) Derechos Sindicales.
g) Un tema a pactar, que requiera la necesidad urgente de su negociación.

De acuerdo con lo anterior el Comité General Intercentros de RTVE se dirigió a la Dirección General instando la apertura de las negociaciones al objeto de revisar aquellos puntos cuya vigencia concluyó el 31 de diciembre de 1989.

El 23 de mayo de 1990 quedó constituida la Comisión Negociadora, que ha llegado a los acuerdos que se desarrollan en los puntos siguientes.

Todos estos acuerdos tienen validez temporal para el ejercicio 1990, salvo los relativos a la Nueva Política Retributiva, cuya eficacia se extiende hasta el final del ejercicio 1992, y los relativos a la creación de un Plan de Pensiones, cuya entrada en vigor se supedita a la previa disolución de la Mutualidad de trabajadores de RTVE.

A).- PORCENTAJE DE INCREMENTO DE CONCEPTOS SALARIALES, INDEMNIZACIONES Y SUPLIDOS. OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.

- 1º) En los acuerdos sobre nueva política retributiva se establece el sistema retributivo en RTVE para los ejercicios económicos de 1990, 1991 y 1992.

Para su aplicación en 1990 se acuerda que el salario base del nivel 9, de 1989, se incrementa en un 6%.

El resto de complementos retributivos tendrán el tratamiento previsto en los acuerdos sobre nueva política retributiva teniendo en cuenta que bajo el concepto "antigüedad" están comprendidos los complementos de Antigüedad y Permanencia en el nivel máximo, y bajo el concepto de complemento de "Puesto de trabajo" se comprenden el resto de complementos salariales y no salariales establecidos en las secciones 3ª y 4ª del Capítulo IX de la Ordenanza Laboral, con las excepciones que a continuación se relacionan:

- 2º) **Kilometraje:** 24.- pts./Km., y el 10% por acompañante.
- 3º) **Comida/Cena:** - con factura: 1.060.- pts.
- sin factura: 875.- pts.
- 4º) **Dietas:** Incremento del 6%.
Distribución de su cuantía:
Alojamiento y desayuno: 40%
Comida: 25%
Cena: 25%
Gastos varios: 10%
Alojamiento concertado en hotel de tres estrellas o similar, siempre que las circunstancias lo permitan.
- (La presente distribución entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1990).
- 5º) **Horas extraordinarias:** Aplicación del 6% sobre Tabla de Horas Extraordinarias.
- 6º) **Valor de la libranza:** 7 horas: 4.000.- pts.
más de 9 horas: 5.300.- pts.
- 7º) **Paga de productividad:** Incremento de su importe hasta alcanzar el valor siguiente, por niveles económicos:

Nivel	Valor 1990
1	105.682.-
2	100.765.-
3	95.780.-
4	90.734.-
5	85.620.-
6	80.446.-
7	75.203.-
8	69.899.-
9	64.530.-

- 8º) **Asuntos Sociales:** Incremento de un 6%
- 9º) **Entrada en vigor:** Con efectos de 1º de Enero de 1990 para todos los conceptos retributivos precitados.

B).- ACUERDOS SOBRE NUEVA POLÍTICA RETRIBUTIVA.

1.- Acuerdo sobre Catálogos y Valoración de Puestos de Trabajo.

La Dirección irá confeccionando los catálogos de puestos de trabajo de distintas áreas o direcciones de las Sociedades. Estos catálogos se irán aprobando a medida que se confeccionen con el objetivo de tener completos los catálogos del Ente y Sociedades antes del 31 de diciembre de 1990.

Con carácter previo a la aprobación por el Consejo de Administración de RTVE de cada catálogo parcial, se dará traslado del mismo a la representación de los trabajadores (Comité General Intercentros), al objeto de que presente sus aportaciones y observaciones de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Una vez aprobados los catálogos serán dados a conocer mediante los mecanismos ordinarios de comunicación interna. Los catálogos citados comprenderán todos los puestos de trabajo reservados para personal sujeto a Convenio Colectivo y tendrán los siguientes datos:

- 1º.- Descripción del puesto.
- 2º.- Perfil básico del mismo, donde se contemplarán los requisitos de formación, experiencia y titulación para acceder al puesto.
- 3º.- Número de empleos que existen de cada puesto de trabajo dentro de la Unidad Orgánica correspondiente.

Una vez completados los catálogos de puestos de trabajo del Ente y las Sociedades, y en todo caso, antes del 1 de enero de 1991, la Dirección propondrá un sistema de valoración de puestos de trabajo que será remitido al Comité General Intercentros, al objeto previsto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección facilitará medios materiales suficientes, propios o ajenos a la Empresa, a fin de que el proceso de valoración se realice con la máxima premura.

Asimismo, la Dirección propondrá los criterios de acceso a los puestos de trabajo que serán remitidos al Comité General Intercentros antes del 1 de enero de 1991, al objeto previsto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

El complemento resultante de la valoración de los puestos de trabajo deberá contener todos los conceptos denominados actualmente como complementos de puesto de trabajo y una parte de lo que actualmente es plus de programa (en aquella parte de este plus que no se configura como retribución variable ligada a productividad).

El valor del puesto de trabajo se determinará en su importe anual, fijándose su cuantía máxima en un 75% del salario base del nivel 1 (computado igualmente dicho salario base en términos anuales).

2.- Acuerdo sobre apertura del abanico.

Se aprueba el proyecto de estructura de abanico salarial que será instrumentado a lo largo de los ejercicios 1990, 1991 y 1992 y cuyo resultado final es que las diferencias en salario base entre niveles al final de cada uno de estos tres años, expresados en términos porcentuales, sean las que se indican:

Salto de Nivel	1er año	2º año	3er año
Del 2 al 1	6,265%	7,780%	9,1%
Del 3 al 2	6,500%	7,835%	9,1%
Del 4 al 3	6,500%	7,700%	9,1%
Del 5 al 4	7,080%	8,100%	9,1%
Del 6 al 5	7,300%	8,204%	9,1%
Del 7 al 6	7,650%	8,400%	9,1%
Del 8 al 7	8,100%	8,470%	9,1%
Del 9 al 8	8,700%	9,000%	9,1%

Como resultado de esta estructura de abanico, el salario base de cada nivel para cada uno de estos 3 años, se calculará aplicando a partir del que se acuerde para el nivel 9 los tipos de incremento recogidos en esta tabla.

3.- Acuerdo sobre crecimiento de la antigüedad.

Durante el tiempo que dure el proceso de apertura del abanico, los incrementos anuales de la antigüedad se determinarán aplicando sobre el valor de la antigüedad del año anterior los porcentajes de incremento que se recogen en el ANEXO nº 1 a este documento.

Una vez terminado el proceso (el 1 de enero de 1993) se calcularán nuevamente los porcentajes que dichos valores representen sobre el salario base para volver a expresarse porcentualmente.

4.- Acuerdo sobre incremento de complementos de puesto.

Durante todo el tiempo que dure el proceso de apertura del abanico, y mientras no se haya producido la entrada en vigor de la Valoración de Puestos de Trabajo, los complementos de puesto actualmente existentes experimentarán un incremento sobre sus valores actuales igual al que se fije para el salario base del nivel 9.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer año el coste total resultante de estos complementos se reducirá en 40 millones de pesetas.

5.- Acuerdo sobre incremento del salario base del nivel 9.

- Para los ejercicios 1991 y 1992 se garantiza el poder adquisitivo del nivel 9 mediante la aplicación de las cláusulas de revisión establecidas en el acuerdo Gobierno-Centrales Sindicales de enero de 1990.
- A estos efectos, se estará a lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de 5 de junio de 1990 (B.O.E. nº 145, de 18 de junio, números 13911, 13912), que se adjuntan como ANEXO nº 2.

C).- ADOPCIÓN DE UN PLAN DE PENSIONES.

- La Comisión Negociadora ha acordado el Proyecto de Reglamento del Plan de Pensiones de Radiotelevisión Española cuyo texto se adjunta, como ANEXO nº 3.

- La aportación al Plan se establece en tres niveles, uno fijo y dos variables:

2.a. Nivel fijo.

Este nivel será financiado totalmente por la empresa, quedando fijado en un 1% del salario base que corresponde al trabajador en función de su categoría profesional.

2.b. 1er. Nivel variable.

Será financiado por aportaciones de la empresa y por aportaciones del trabajador según se establece a continuación:

La aportación de la empresa quedará establecida como máximo en un 2% del salario base. Esta aportación será realizada en partes iguales por la empresa y el trabajador de acuerdo con lo indicado a continuación:

Empresa	Trabajador
1%	1%
2%	2%

2.c. 2º Nivel variable.

Será financiado en su totalidad, de forma voluntaria, por aportaciones del trabajador en función del salario base y en porcentajes enteros (1%, 2%, 3%, 4%,...) sobre el mismo.

La asignación individual anual a cada trabajador no podrá superar el límite máximo señalado por la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- La fecha de entrada en vigor del Plan de Pensiones está condicionada a la previa disolución de la Municipalidad de Previsión Social de Trabajadores de RTVE.

D).- CATEGORÍAS PROFESIONALES

- Unificación de los Subgrupos 17 y 18 del Grupo III (Sonido-Cine/Sonido-Vídeo).

El nuevo Subgrupo se denominará "Operación de Sonido para Televisión", siendo sus niveles económicos, categorías y descripción de funciones las que se especifican en el documento ANEXO nº 4.

Los efectos económicos de esta unificación se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 1990.

- Incluir en el VIII Convenio Colectivo las definiciones correspondientes al Subgrupo 13 del Grupo III "Registro y Montaje de Programas Grabados", que se incluyen en el documento ANEXO nº 5.

- Se mantiene una Comisión de Trabajo Permanente para el estudio de las categorías profesionales, con el fin de proponer las posibles variaciones a introducir en el Convenio Colectivo.

La composición de dicha Comisión estará integrada por tres miembros de la representación sindical y tres miembros de la Dirección, pudiendo formar parte de la misma hasta tres asesores por cada una de las partes.

E).- PROMOCIÓN-SELECCIÓN. CONTRATOS POR OBRA

- Se constituye una Comisión Mixta y Paritaria que estudiará en profundidad los sistemas de selección y promoción en RTVE cuyas conclusiones las aportará para incorporarlas al texto del IX Convenio Colectivo.

Dicha Comisión estará integrada por tres miembros de la representación sindical y tres miembros de la Dirección. Podrán formar parte de la misma dos asesores por cada sindicato e igual número por la Dirección.

- Se añade un nuevo apartado al artículo 63 del VIII Convenio Colectivo, con el siguiente texto:

Artículo 63.4:

La Comisión señalada en el apartado 3 de este artículo estudiará asimismo la problemática que pudiera existir en los contratos por obra excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo y Ordenanza Laboral de RTVE, para aportar propuestas de solución sobre los mismos.

F).- DERECHOS SINDICALES

El artículo 47 del VIII Convenio Colectivo queda modificado en los siguientes puntos:

apartado a): Delegados Sindicales

- 1º) Se suprime el último párrafo desde "No obstante a se reducirá a siete"
- 2º) Se añade el párrafo siguiente: Los Delegados Sindicales, para poder disponer del crédito de horas mensuales retribuidas, deberán pertenecer a un centro de trabajo con plantillas de más de 25 trabajadores.

apartado h): Exención de servicios

La cláusula correspondiente a representantes por Comunidades Autónomas quedará redactada de la forma siguiente:

- Madrid y Cataluña, tres representantes.
- Canarias y Andalucía, dos representantes.
- En el resto de las Comunidades Autónomas un representante.

apartado o): Viajes y Dietas

El texto del apartado queda como sigue:

Los Sindicatos que ostenten la condición de más representativos a nivel estatal tendrán derecho a efectuar con cargo a RTVE, 50 viajes al año y en época de Convenio, hasta 6 viajes más, con 5 días de dietas como máximo por cada viaje.

En los años en los que se celebren elecciones sindicales en RTVE el número de viajes señalado en el párrafo anterior se elevará a 65.

apartado p): Entidad Colaboradora

La representación de los trabajadores participará en la Comisión Permanente de la Entidad Colaboradora con dos representantes, uno de ellos será de Barcelona cuando se trate en el orden del día temas que atañan al personal de aquella ciudad.

El artículo 48 del VIII Convenio Colectivo, queda redactado en los siguientes términos:

PACTOS DE RODAJE.

Los pactos de rodaje reguladores de las condiciones de trabajo en procesos productivos de larga duración, y previsibles con antelación, deberán ser negociados con la representación legal de los trabajadores, en el ámbito correspondiente, o con el Comité General Intercentros, cuando afecten a todo el colectivo, o sean temas de carácter general, siendo obligatorio lo pactado para todos los trabajadores afectados.

G).- UN TEMA A PACTAR, QUE REQUIERA LA NECESIDAD URGENTE DE SU NEGOCIACIÓN

Ambas partes convienen en incluir como punto g sendos acuerdos sobre servicio militar o prestación civil sustitutoria y sustitución por personal interino del personal contratado en los supuestos de suspensión de contrato de este último.

A continuación se incluyen las modificaciones que estos acuerdos introducen en los artículos 8, 37 y 40 del VIII Convenio Colectivo.

- Art. 8.- b) Personal interino.- Es el contratado de acuerdo con la legislación vigente para suplir al personal fijo en aquellas situaciones que originen reserva de plaza.

Igualmente podrá realizarse para sustituir al personal contratado temporal con arreglo al R.D. 1989/84, de 17 de octubre, en los supuestos de suspensión de contrato previstos por licencia por embarazo, servicio militar o prestación civil sustitutoria, enfermedad y vacaciones reglamentarias, previstos en el vigente Convenio y en la Ordenanza Laboral.

También podrá realizarse esta contratación interina para sustituir el tiempo de permanencia en comisión de destino de un trabajador fijo de RTVE al amparo del artículo 47 de la Ordenanza Laboral, y fundamentalmente por los casos

autorizados por la Dirección General para atender los acontecimientos que tendrán lugar en España en 1992 (C.O.B., EXPO, etc.).

Expresamente se hará constar en el contrato el nombre del sustituto y la causa de la sustitución, la categoría profesional del interino será la del trabajador fijo o contratado temporal al que sustituye, si bien referida al nivel económico inferior, si fueran varios los asignados a esta categoría.

Art. 37.- Excedencia Especial

- 1.d) El servicio militar, en cualquiera de sus formas, y la prestación civil sustitutoria prevista en la Ley Orgánica 8/1989, de 16 de diciembre.

Art. 40.- Servicio militar o prestación civil sustitutoria

- 1.- El personal fijo tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar o prestación civil sustitutoria. El interesado deberá ponerse a disposición de la Entidad antes de transcurridos dos meses a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.
- 2.- El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, el de duración mínima del servicio militar voluntario, que se preste para anticipar el cumplimiento de los deberes militares se computará para el personal fijo a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio, como si se hallase en servicio activo.
- 3.- Si las obligaciones militares le permiten al personal fijo acudir a su puesto de trabajo diariamente, al menos media jornada, el trabajador tendrá derecho a percibir la parte de haberes que le correspondan e íntegramente las pagas extraordinarias de julio y Navidad. Asimismo, disfrutará de la retribución de vacaciones en la misma proporción en que perciba sus haberes.
- 4.- El personal fijo de las plantillas actualmente integradas en el Ente Público RTVE y sus Sociedades durante el tiempo de prestación del servicio militar o de la prestación civil sustitutoria, percibirá las tres pagas extraordinarias. Con independencia de ello, el personal casado, o con familiares a su cargo durante el tiempo de prestación del servicio militar o de la prestación civil sustitutoria, percibirá, además de las tres pagas extraordinarias, el 50 por 100 de su salario base si la prestación de dicho servicio tuviese lugar fuera de su residencia habitual y el 40 por 100 del salario base, si lo realizase en el lugar de su residencia habitual.

En el supuesto contemplado en el párrafo 3 de este artículo el personal que perciba las remuneraciones establecidas en el párrafo anterior, percibirá además la parte de haberes correspondiente al trabajo realizado, sin que, en caso alguno, el total de lo percibido, pueda superar el 100 por 100 de la retribución básica, complementos personales y de otra naturaleza cuando resulten aplicables, correspondientes a su situación en el momento de incorporarse a filas o a la prestación civil sustitutoria.

- 5.- El personal contratado temporal al amparo del R.D. 1989/84 de 17 de octubre, regulador de la contratación temporal como medida de fomento del empleo, dadas las especiales características del mismo, que tenga que incorporarse al servicio militar o a la prestación civil sustitutoria tendrá derecho a la suspensión de su contrato de trabajo durante el tiempo de permanencia en dicha situación, pudiendo reanudar su relación laboral contractual de carácter temporal a su licenciamiento, si antes de transcurridos dos meses, a contar desde dicha fecha, solicita su reincorporación, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

En el caso de que pueda incorporarse al trabajo más de media jornada o que en cómputo semanal pueda realizar las 35 horas, se formalizará en su contrato una cláusula de trabajo a tiempo parcial, estando a lo previsto en la legislación vigente.

Durante el tiempo que dure el servicio militar o su prestación civil sustitutoria no tendrá derecho a retribución ni se computará el tiempo permanecido en dicha situación a efectos de antigüedad en RTVE o sus Sociedades, salvo en el supuesto que se produzca la reincorporación prevista en el apartado anterior.

- 6.- El personal contratado por obra con categoría laboral de Ordenanza que tenga que incorporarse al Servicio Militar o a la prestación civil sustitutoria causará baja en su contrato

laboral pero tendrá derecho a permanecer en el Banco de Datos de Selección y a poder reingresar a un contrato de las mismas características cuando quede libre de sus obligaciones militares.

ANEXO I

PORCENTAJES DE INCREMENTOS A APLICAR EN LA ANTIGUEDAD SOBRE VALORES DEL AÑO ANTERIOR

NIVELES	HIPOTESIS DE I.P.C.					
	4%	5%	6%	7%	8%	9%
1	1,06%	2,03%	3%	3,97%	4,94%	5,91%
2	1,06%	2,03%	3%	3,97%	4,94%	5,91%
3	1,06%	2,03%	3%	3,97%	4,94%	5,91%
4	1,06%	2,03%	3%	3,97%	4,94%	5,91%
5	1,06%	2,03%	3%	3,97%	4,94%	5,91%
6	1,66%	2,63%	3,6%	4,57%	5,54%	6,51%
7	2,86%	3,83%	4,8%	5,77%	6,74%	7,71%
8	3,76%	4,73%	5,7%	6,67%	7,64%	8,61%
9	4%	5%	6%	7%	8%	9%

ANEXO II

Resolución de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el pacto suscrito por la representación de la Administración del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC. OO.), y aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1990

Visto el texto del Pacto suscrito el día 6 de abril de 1990, por la representación de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC. OO.), sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio,

Esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA

Primero.-Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de este Centro Directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 5 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

En Madrid, a 6 de abril de 1990, las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC. OO.), como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, convienen suscribir el presente acuerdo que contiene el preámbulo y cláusulas siguientes:

El Gobierno y los Sindicatos han decidido impulsar, a través del presente acuerdo, el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos garantizando su plena vigencia y eficacia.

Ambas partes consideran necesario normalizar el ejercicio de este derecho, sin restricción alguna, y reconocen expresamente que el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical y en este sentido

ambas partes reconocen que el derecho pleno a la negociación de los empleados públicos queda establecido con estos acuerdos y en los términos de sus

CLAUSULAS

Acuerdo sobre negociación colectiva de funcionarios públicos

Primera. El ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos se desarrollará según lo establecido en el presente acuerdo y se transformará en Proyecto de Ley, siendo incorporado, en su día, al Proyecto de ley del Estatuto de la Función Pública.

Los procesos de negociación y los acuerdos resultantes se efectuarán de acuerdo con los principios de buena fe, mutua lealtad, y con respeto y sometimiento a la Constitución.

Segunda.-Con carácter anual o cuando lo soliciten ambas partes, el Gobierno y los Sindicatos más representativos a nivel estatal, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, abrirán un proceso de negociación sobre la materia o materias que deseen negociar de las relacionadas en el presente acuerdo.

Tercera.-En el ámbito de la negociación al que se refiere el presente acuerdo se determinarán los criterios generales a partir de los cuales se desarrollará la articulación de la negociación colectiva en el sector.

Cuarta.-Ambas partes estiman precisa la creación de una Mesa Sectorial de Negociación que cubra el ámbito de la llamada Administración Central e Insitucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Ambas partes se comprometen a analizar en la Mesa General de Negociación la constitución de otras Mesas Sectoriales en ámbitos específicos que no la tengan establecida.

Quinta.-Serán objeto de negociación las materias siguientes:

El incremento de retribuciones de los funcionarios y personal estatutario de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de cada año.

La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

La clasificación de puestos de trabajo.

La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas.

Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

Medidas sobre salud laboral.

Todos los anteproyectos de ley que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y seguridad social o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

Sexta.-Para la negociación de las retribuciones y de todas aquellas cuestiones que dependan, en algún sentido, de los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno convocará a las partes al menos con cuatro meses de antelación a la entrada del Proyecto de Ley correspondiente en el Parlamento y en los demás casos con la suficiente antelación para garantizar una negociación exenta de precipitación y apremio en plazo de tiempo razonable antes de tomar la medida o medidas previstas.

En todo caso, el Gobierno pondrá en conocimiento de los Sindicatos la información necesaria y les proporcionará la documentación suficiente para desarrollar la negociación de que se trate y la ampliará en la medida en que estos lo soliciten.

Séptima.-Para todas aquellas cuestiones que afecten a la Administración y su personal en las que existan discrepancias y no sea posible llegar a un acuerdo entre los representantes de ambas partes, una vez hayan sido agotadas todas las posibilidades de negociación, las partes podrán nombrar un mediador o mediadores de mutuo acuerdo sobre los extremos del desacuerdo que consideren pertinentes.

Ambas partes se comprometen a la negociación de un Protocolo en el que se desarrolle un procedimiento específico de mediación para la resolución de los conflictos que puedan surgir en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y que complete y desarrolle las previsiones del artículo 38 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Octava.-Por acuerdo de las partes podrán establecerse comisiones de seguimiento de los pactos y acuerdos. Dichas comisiones se entenderán única y exclusivamente sobre el cumplimiento de lo estrictamente acordado.

Dichas comisiones no podrán versar sobre materias que no hayan sido objeto de negociación previa.

Novena.-Tras la firma del presente acuerdo, previa ratificación del Consejo de Ministros y su correspondiente publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», se procederá a elaborar el Proyecto de Ley para adaptar la legislación correspondiente, si fuera necesario.

ANEXO AL ACUERDO

1. A partir de 1990 el Gobierno aplicará una revisión salarial a los empleados públicos, en el caso en que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio.

2. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones de los empleados públicos, una vez incorporada dicha revisión, mantengan la misma diferencia, en puntos, respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

3. Este acuerdo tendrá vigencia indefinida.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados.—Por la Administración del Estado: El Secretario de Estado de Administración Pública, el Subsecretario para las Administraciones Públicas y el Secretario general de Planificación y Presupuestos.—Por los Sindicatos: UGT y CC OO.

Acuerdo por el que se aprueban los Acuerdos suscritos por las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales, CC. OO. y UGT, sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989, y sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros

ACUERDA

Prestar su aprobación expresa y formal a los siguientes Acuerdos celebrados entre las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO).

1. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se compensa al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial, que figura como anexo.

2. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se reconoce el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, que figura como anexo.

Ambos Acuerdos han sido formalizados como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Al término de las negociaciones que, sobre diversos bloques temáticos, tuvo el Gobierno del Estado con los interlocutores sociales, la Administración del Estado presentó en su Mesa General de Negociación dos propuestas de Acuerdo: una para compensar al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a la previsión que inicialmente se hizo de este indicador del coste de precios de bienes de consumo; otra para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos por considerar que constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical, constitucionalizado en el artículo 25 de nuestra norma fundamental.

Tratado ampliamente el tema en la reunión que la citada Mesa celebró el día 31 de enero de 1990, de los cuatro Sindicatos que participan en la misma, aceptaron las propuestas de la Administración los Sindicatos CC. OO. y UGT, acordándose que la articulación de los Acuerdos se realizara por el cauce establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Suscritos los Acuerdos en la reunión de la Mesa General de Negociación celebrada con fecha 6 de abril del corriente año, el artículo 35 de la citada Ley exige para su validez y eficacia la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros.

Resolución de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el pacto suscrito por la representación de la Administración del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC. OO.); y aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1990

Visto el texto del Pacto suscrito el día 6 de abril de 1990 por la representación de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras

(CC OO) sobre compensación al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de este Centro directivo.
Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 5 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXO

En Madrid, a 6 de abril de 1990, las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO), como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, convienen suscribir el presente Acuerdo, que contiene las siguientes cláusulas:

Primera.—Al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado, incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se le reconoce el derecho a la percepción de una paga por importe de 52.525 pesetas en compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989.

Segunda.—Esta paga se hará efectiva a partir del momento en que el Real Decreto-ley correspondiente sea aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Al personal incluido en la cláusula primera se le aumentará en 1,2 puntos la base de cálculo a efectos de determinar los incrementos de las retribuciones que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1991.

Cuarta.—A partir de 1990, el Gobierno aplicará una revisión salarial a los empleados públicos, en el caso en que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio.

Quinta.—Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones de los empleados públicos, una vez incorporada dicha revisión, mantengan la misma diferencia en puntos respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

Sexta.—La instrumentación de esta revisión se establecerá, cuando proceda, a partir de la desviación existente del IPC previsto y la tasa interanual de precios noviembre sobre noviembre. Dicha revisión se incluirá preferentemente en la nómina de los empleados públicos del mes de enero, y será consolidable a todos los efectos.

Séptima.—El Gobierno y los Sindicatos declaran que con este Acuerdo queda definitivamente cerrada la compensación por desviaciones entre las inflaciones previstas y registradas en los últimos años.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fechas indicados.—Por la Administración del Estado: El Secretario de Estado de Administración Pública, el Subsecretario para las Administraciones Públicas y el Secretario general de Planificación y Presupuestos.—Por los Sindicatos: UGT y CC OO.

Acuerdo por el que se aprueban los Acuerdos suscritos por las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales CC OO y UGT sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989, y sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros acuerda:

Prestar su aprobación expresa y formal a los siguientes Acuerdos celebrados entre las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO).

1. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se compensa al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial, que figura como anexo.

2. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se reconoce el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, que figura como anexo.

Ambos Acuerdos han sido formalizados como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Al término de las negociaciones que, sobre diversos bloques temáticos, tuvo el Gobierno del Estado con los interlocutores sociales, la Administración del Estado presentó en su Mesa General de Negociación dos propuestas de acuerdo: Una, para compensar al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a la previsión que inicialmente se hizo de este indicador del coste de precios de bienes de consumo; otra, para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos por considerar que constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical, constitucionalizado en el artículo 28 de nuestra norma fundamental.

Tratado ampliamente el tema en la reunión que la citada Mesa celebró el día 31 de enero de 1990, de los cuatro Sindicatos que participan en la misma, aceptaron las propuestas de la Administración los Sindicatos CC OO y UGT, acordándose que la articulación de los Acuerdos se realizaría por el cauce establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Suscritos los Acuerdos en la reunión de la Mesa General de Negociación, celebrada con fecha 6 de abril del corriente año, el artículo 35 de la citada Ley exige para su validez y eficacia la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros.

ANEXO III

RADIOTELEVISION ESPAÑOLA

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA

CAPITULO I. EXTENSION, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES.

SECCION 1a. EXTENSION

ARTICULO 1. ALCANCE.

La Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, de fecha 8 de Junio 1.987 (Ley 8/1987), establece la alternativa de adaptar los Planes actualmente existentes y los que en un futuro se establezcan a las normas reguladoras recogidas en la misma.

El Plan de RADIOTELEVISION ESPAÑOLA (RTVE) se regirá en primer lugar por la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento de aplicación (R.D. 1307/1988 de 30 de Septiembre) así como las demás normas complementarias que desarrollen o modifiquen el mismo y, en particular, por todo el articulado que integra el texto del presente Reglamento, y en cualquier apéndice, adición o modificación que posteriormente se apruebe.

FINALIDAD DEL PLAN

"Se constituye con el fin de otorgar a sus partícipes prestaciones en los casos de:

- Jubilación.
- Jubilación anticipada y retardada.
- Invalidez Total Permanente y gran Invalidez.
- Muerte del Partícipe en situación de Activo, que pueda generar prestación en favor del cónyuge, hijos o en favor de otros herederos.
- Muerte del pasivo que puede generar prestación en favor del cónyuge viudo o hijos.

La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinan en el capítulo IV del presente Reglamento

ARTICULO 2. DENOMINACION, ADSCRIPCION Y MODALIDAD

El Plan de Pensiones regulado en este Reglamento se denominará PLAN DE PENSIONES RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, pertenece al sistema de empleo y en razón de las obligaciones en él contenidas a la modalidad de aportación definida o mixta en función de las prestaciones, según los términos marcados por la Ley 8/1987.

EL PLAN DE PENSIONES RADIOTELEVISION ESPAÑOLA (en adelante el Plan), de acuerdo con la legislación vigente, se integrará en el Fondo de Pensiones denominado FONDO DE PENSIONES (en adelante el Fondo), el cual será administrado por la Entidad Gestora..... y custodiado y depositado en la Entidad Depositaria.....

ARTICULO 3. VIGENCIA DEL PLAN

El Plan, a efectos de su sujeción a la normativa actual vigente, entrará en vigor el día.

SECCION 2a. DEFINICIONES

ARTICULO 4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PLAN.

- Compañía**
Significa RADIOTELEVISION ESPAÑOLA (RTVE) domiciliada en Paseo de la Castellana nº 135.
- Promotor**
Significa promotor del Plan. El Promotor del plan es RADIOTELEVISION ESPAÑOLA.
- Empleado**
Es toda persona que pertenezca a la plantilla de la Compañía, sujeto a la legislación laboral vigente.
- Partícipe**
Es todo Empleado, tal como se define en el párrafo anterior, que ejercite su opción de integración en el Plan.
- Partícipe en Suspense**
Se entenderá por partícipe en suspense a todo empleado en situación de baja con derecho a reserva de puesto de trabajo según establece el correspondiente convenio colectivo, manteniendo sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones Radiotelevisión Española.
- Beneficiario**
Se entenderá por tal el Partícipe o aquellas personas designadas por éste señalados en este Reglamento, que reúnan los requisitos generales y específicos exigidos para tener derecho a prestación.
- Pensionista**
Es el Beneficiario que ya tenga reconocida y perciba alguna de las prestaciones establecidas en este Reglamento.
- Cónyuge Viudo**
Se entenderá por tal, el cónyuge superviviente del Partícipe o Pensionista por jubilación o invalidez, que hubiese

convivido habitualmente con el cónyuge causante antes del fallecimiento sin perjuicio de lo que se establezca legalmente en cada momento.

- i) Fecha de Jubilación Normal
El día siguiente al que el Participe cumpla la edad de 65 años.
- j) Fecha de Jubilación Anticipada
A partir del día siguiente al que el Participe cumpla los 60 años o la edad mínima que legalmente se establezca para tener derecho a jubilación anticipada y hasta la fecha de jubilación normal.
- k) Fecha de Jubilación Retardada
A partir del día siguiente al que el Participe cumpla la edad normal de jubilación.
- l) Interés
Se define como tal el obtenido por las inversiones de los Fondos.
- m) Fondo
Se entienda como tal el resultado de la suma de las contribuciones más las aportaciones, más los rendimientos menos los gastos generados.
- n) Cuenta de Posición del Plan
Es la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones externo al cual se incorpore.
- o) Derechos Consolidados
Es la cantidad asignada a cada Participe en particular, en concepto de aportaciones hechas por el mismo y por las contribuciones realizadas por la Compañía a su favor y los correspondientes intereses obtenidos minorados por los gastos que se generen.
- p) Prestaciones
Las expresamente reconocidas como tales en el presente Reglamento.
- q) Comisión de Control del Plan
Comisión establecida de acuerdo con el Artículo 22 del presente Reglamento para supervisar el funcionamiento del Plan.
- r) Entidad Gestora
Entidad externa con personalidad jurídica propia responsable de la gestión financiera de los Fondos del Plan e inscrita en el registro administrativo específico de Entidades Gestoras de Planes y Fondos de Pensiones.
- s) Ley 9/1987
Ley reguladora de Planes y Fondos de Pensiones (B.O.E. 9 de Junio, 1987)

ARTICULO 5. SALARIO BASE

Se entenderá como tal el asignado a cada empleado de acuerdo con el nivel retributivo reflejado en el convenio colectivo que corresponda a su categoría laboral interna.

SECCION 3a. CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 6. CAUSA DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones reguladas en este Reglamento se generarán por las causas siguientes:

- a) El cumplimiento de la edad de jubilación correspondiente unido, obligatoriamente, a la baja efectiva del Participe en la Compañía.
- b) El fallecimiento del Participe en Activo o Pensionista.
- c) En el supuesto de Invalidez, la declaración de la misma por el Organismo competente de la Seguridad Social, además de causar baja definitiva en la Compañía por esta razón.

CAPITULO II. PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

ARTICULO 7. NORMAS RELATIVAS A ALTAS Y BAJAS

1. Altas de Participes

El alta de un Participe se producirá, cuando el Empleado de la Compañía solicite por escrito a la Comisión de Control del Plan su deseo de admisión al plan.

El derecho a incorporarse se podrá ejercitar dentro del año natural, o en años sucesivos, en el que cumpla las condiciones de admisión fijadas en el artículo 4 de este Reglamento.

La incorporación se hará efectiva el primero de Enero y Julio de cada año natural siempre que dicha solicitud sea recibida por la Comisión de Control del Plan con quince días de anticipación a dichas fechas.

2. Bajas de Participes

La baja de un Participe se producirá por alguna de la siguiente causas:

- a) Fallecimiento
- b) Por baja en la compañía, deberán movilizar la totalidad de los Derechos Consolidados a otro Fondo de Pensiones.
Se exceptúa esta movilización a los Participes en suspenso según lo definido en el artículo 4 e)
En el supuesto de traslado de un empleado entre las empresas del grupo de RADIOTELEVISION ESPAÑOLA la movilización de derechos será inmediata al plan de la nueva empresa.
En el supuesto de cambio a una empresa externa al grupo el participe será dado de baja en el plan y sus derechos serán movilizados al plan por el participe designado.
- c) Por pasar a la condición de Beneficiario al reconocérsele una prestación por Jubilación, o Invalidez.
- d) Por liquidación del Plan

3. Altas y Bajas de Beneficiarios

Adquirirán la condición de beneficiarios de las distintas prestaciones previstas en este Reglamento:

- a) Los Participes que se jubilen.
- b) El cónyuge superstite, huérfanos de los Beneficiarios y Participes, o herederos legales.

- c) Los Partícipes que sean declarados por la Seguridad Social en situación de Invalidez Permanente y Total para a profesión habitual, Absoluta y Permanente para todo trabajo y Gran Invalidez.

"Causarán baja en el Plan los Beneficiarios en las siguientes circunstancias:

- a) Cobro de los capitales estipulados no quedando ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
- b) Fallecimiento del Beneficiarios en cuyo caso se interrumpirán las pensiones que tuvieran carácter vitalicio sobre él y se reconocerán nuevos Beneficiarios si el fallecimiento de éste originará nuevos derechos sobre el fondo.

4. Movilización de los Derechos Consolidados a otro Fondo de Pensiones.

La movilización de los Derechos Consolidados deberá efectuarse en el caso de que un Partícipe del Plan cause baja en la Compañía por causa distinta al Fallecimiento, Invalidez o Jubilación, exceptuando la situación de partícipe en suspenso según lo indicado en el artículo 4º e) de este reglamento.

El Partícipe deberá solicitarlo a la Entidad Gestora por mediación de la Comisión de Control del Plan por escrito, remitiendo junto con la solicitud, el certificado de pertenencia al nuevo Plan de Pensiones al que deba integrarse. La Comisión de Control del Plan determinará a falta de esta designación por parte del Partícipe, el Plan y el Fondo de Pensiones al que se solicitará y, en su caso, se realizará la transferencia.

Dicha movilización, minorada en los gastos que proceda, se efectuará en los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones al que el Plan este adscrito. En ningún caso existirá penalización por la movilización de los derechos consolidados.

ARTICULO 8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS.

1. Derechos de los Partícipes.

- a) A que le sea reconocido el derecho a la Prestación de Jubilación a la edad y circunstancias previstas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.
- b) Obtener de la Entidad Gestora el certificado de pertenencia al Plan, por mediación de la Comisión de Control del Plan.
- c) A recibir anualmente de la Entidad Gestora, por mediación de la Comisión de Control del Plan, certificado sobre las aportaciones realizadas e imputadas al Partícipe, así como el valor a fin de ejercicio de sus Derechos Consolidados.
- d) A ser miembros de la Comisión de Control del Plan y, en su caso, del Fondo de Pensiones, si fueran elegidos para ello, o bien estar representados en la misma.

- e) A movilizar los Derechos Consolidados, en las condiciones establecidas en el artículo 7 punto 4 de este Reglamento al causar baja en la Compañía por causa distinta a la Jubilación, Fallecimiento, o Invalidez obteniendo a estos efectos el certificado correspondiente de la Entidad Gestora, por mediación de la Comisión de Control del Plan.

- f) Obtener copia del acta levantada por la Comisión de Control de cada sesión y solicitar información más específica sobre cualquier tema tratado en la misma.

- g) Obtener aclaraciones e informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el mismo, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros Partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan.

- h) Derecho a la prestación por Invalidez.

- i) Percibir el pago por prestaciones de Jubilación e Invalidez, una vez sea reconocido ese derecho.

2. Obligaciones de los Partícipes

- a) Presentar a la Entidad Gestora, por mediación de la Comisión de Control del Plan, los documentos que demuestren fehacientemente haberse producido los eventos previstos en el Plan para el percibo de la prestación correspondiente.

- b) Comunicar a la Entidad Gestora por mediación de la Comisión de Control del Plan, en el plazo máximo de un mes desde que ocurra, cualquier variación en sus circunstancias personales o familiares que puedan tener influencia en las prestaciones a que se refiere el presente Plan.

3. Derechos de los Beneficiarios

- a) Percibir el pago de la prestación una vez sea reconocido ese derecho al Partícipe y/o Beneficiario.

- b) Ser miembros de la Comisión de Control del Plan y, en su caso, de la del Fondo de Pensiones si fueran elegidos para ello, o bien estar representados en la misma.

- c) Obtener copia del acta levantada por la Comisión de Control de cada sesión y solicitar información más específica sobre cualquier tema tratado en la misma.

- d) Obtener aclaraciones y solicitar informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el mismo, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros Partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan.

- e) Percibir el pago de las prestaciones de viudedad en las condiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15.

4. Obligaciones de los Beneficiarios

- a) Presentar a la Entidad Gestora, por mediación de la Comisión de Control del Plan, los documentos que demuestren fehacientemente haberse producido los eventos previstos en el Plan para el percibo de la prestación correspondiente.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora, por mediación de la Comisión de Control del Plan, en el plazo máximo de un mes desde que ocurra, cualquier variación en sus circunstancias personales o familiares que puedan tener influencia en las prestaciones a que se refiere el presente Plan.

CAPITULO III. REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 9. FINANCIACION

1. El Plan, se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.
2. El Plan se financiará mediante aportaciones mensuales, que tendrán el carácter de irrevocables y serán imputadas a los Partícipes de forma individualizada, estando limitada la responsabilidad de la Compañía al compromiso de su aportación según se concreta en el apartado siguiente.
3. La aportación al Plan se establece en tres niveles, uno fijo y otros dos variables:
 - 3 a.- Nivel fijo:

Este nivel será financiado totalmente por el Promotor, quedando fijado en un 1% del salario base que corresponde al partícipe en función de su categoría profesional.

3 b.- 1er Nivel variable:

Será financiado por aportaciones del Promotor y por aportaciones del Partícipe según se establece a continuación:

La aportación del Promotor quedará establecida como máximo en un 2% del salario base. Esta aportación será realizada en partes iguales por el promotor y el partícipe, en puntos enteros, de acuerdo con lo indicado a continuación:

Promotor		Partícipe
1%	—	1%
2%	—	2%

3 c.- 2º Nivel variable:

Será financiado en su totalidad, de forma voluntaria, por aportaciones del Partícipe en función del salario base y en porcentajes enteros (1%, 2%, 3%, 4%,...) sobre el mismo.

Excepcionalmente, podrán realizarse aportaciones especiales al nivel variable por parte del partícipe.

4. La asignación individual anual a cada Partícipe no podrá superar el límite máximo señalado por la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

CAPITULO IV. PRESTACIONES

SECCION 1a. JUBILACION

ARTICULO 10. BENEFICIARIOS

Serán Beneficiarios de la prestación de Jubilación, los Partícipes que accedan a la situación de jubilación, según lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

Para causar derecho a la prestación, es requisito indispensable la baja en la Compañía.

ARTICULO 11. CUANTIA

1. A la fecha en que se causa la prestación, el Partícipe tendrá constituido el Derecho Consolidado correspondiente.
2. Si el Partícipe en su fecha de jubilación normal, no solicitara la jubilación, la Compañía a partir de dicha fecha dejará de realizar las aportaciones que venía realizando por dicho Partícipe. Sus Derechos Consolidados variarán únicamente en función de las rentabilidades asignadas, las aportaciones voluntarias que realice, y los gastos devengados anualmente hasta la fecha de su jubilación posterior.
3. Un partícipe del Plan, al alcanzar la fecha de jubilación, podrá optar por percibir la Prestación en una de las siguientes formas:
 - a) Capital.
 - b) Renta vitalicia.
 - c) Renta temporal.
 - d) Capital-renta (vitalicia o temporal).

La opción capital significará una cantidad recibida de una sola vez, igual al total de las aportaciones realizadas por y para el empleado beneficiario del Plan, más los rendimientos originados por estas, menos gastos y quebrantos causados, desde el momento del ingreso del empleado en el Plan hasta su jubilación.

La opción renta temporal o vitalicia, será actuarialmente equivalente al capital establecido en el párrafo anterior.

La opción capital-renta, vitalicia o temporal, supondrá una combinación de los dos apartados anteriores.

Opcionalmente se podrá contemplar la posibilidad de reversión de la pensión de jubilación al cónyuge superviviente en caso de fallecimiento del jubilado. A todos los efectos se tendrá en cuenta el Margen de Solvencia preciso para la garantía de estas prestaciones legalmente establecido en cada momento.

SECCION 2a. DISPOSICIONES

ARTICULO 12. DEVENGO DE LA PRESTACION

La prestación de jubilación se devengará a partir del día siguiente a la baja del Partícipe en la Compañía.

SECCION 3a. REVERSION

ARTICULO 13. BENEFICIARIOS

Serán Beneficiarios de la prestación de Viudedad, los conyuges superstites de todos los Participes del Plan, así como los conyuges superstites de Pensionistas de jubilación e invalidez. Asimismo, en defecto de conyuge viudo, serán Beneficiarios de la prestación de Viudedad los herederos legales del Participe de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 14. CUANTIA

En el supuesto de que el Participe hubiera optado por la modalidad de pensión vitalicia con reversion la cuantía de esta, se establecerá como porcentaje, a elegir el 50% o el 60% de la pensión que viniese percibiendo el pensionista en el momento de su fallecimiento.

La cuantía de la prestación de Viudedad de un Participe en activo, alcanzará la misma cifra que los Derechos Consolidados que el participe tuviese acumulado en ese momento. Previa solicitud y aprobación de la Comisión de Control del plan este capital podrá ser modificado por una renta vitalicia calculada actuarialmente.

En el supuesto de ser percibida la prestación de viudedad por parte de los herederos legales, esta prestación será en forma de capital, de una sola vez, que coincidirá con el Derecho Consolidado del Participe fallecido.

SECCION 4a. DISPOSICIONES

ARTICULO 15. CONSTITUCION Y EXTINCION.

Si la Prestación de viudedad es concedida en forma de pensión, esta se devengará a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca el fallecimiento del Pensionista o Participe en activo y se extinguirá en el momento de su fallecimiento.

SECCION 5a. INVALIDEZ

ARTICULO 16. GRADOS DE INVALIDEZ

La Invalidez cualquiera que sea su causa determinante, se clasifica, a los efectos del presente Plan, en los grados de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, y Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez.

Se entenderá por Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, la que inhabilite al Participe para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al Participe para toda profesión u oficio.

Se entenderá por Gran Invalidez la situación del Participe afecto de Incapacidad Permanente Absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

ARTICULO 17. BENEFICIARIOS

Serán Beneficiarios de la Pensión de Invalidez, cualquiera que sea su causa, todos los Participes del Plan siempre y cuando les impida seguir trabajando en la Compañía y suponga su cese definitivo en la misma.

La declaración de Invalidez Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez por los Organismos competentes de la Seguridad Social, comportará el reconocimiento del mismo grado de Invalidez por el Plan.

ARTICULO 18. CUANTIA.

1. A la fecha en que se cause la prestación, el Participe tendrá constituido el Derecho Consolidado correspondiente. Podrá optar por recibir la Prestación en una de las siguientes formas:

- Capital
- Renta vitalicia

2. La cuantía de la pensión vitalicia se calculará considerando la equivalencia actuarial, de acuerdo con las presunciones financiero-actuariales que se establezcan, con el Derecho Consolidado, en dicha fecha. Opcionalmente se podrá contemplar la posibilidad de reversion de la pensión de invalidez al conyuge superstite en caso de fallecimiento del pensionista invalido. A estos efectos se tendrá en cuenta el Margen de Solvencia preciso para la garantía de estas prestaciones legalmente establecido en cada momento.

SECCION 6a. DISPOSICIONES DE INVALIDEZ

ARTICULO 19. CONSTITUCION Y EXTINCION

La Prestación de Invalidez es concedida en forma de pensión, esta se devengará el día siguiente al del reconocimiento de la situación de Incapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y se extinguirá esta en el momento del fallecimiento del pensionista o del conyuge viudo si existiera reversion.

SECCION 7a. PAGO DE PRESTACIONES

ARTICULO 20. PAGO

Por requerimiento expreso de la Comisión de Control del Plan la Entidad Gestora realizará el pago de la prestación en forma de pensión en número de doce pagas iguales. El pago coincidirá con el primer día laborable del mes siguiente al que se cause la prestación, mediante transferencia bancaria a la cuenta que el Beneficiario designe, existiendo como mínimo quince días entre la fecha en que se cause la prestación y el inicio del pago de la misma.

Si la opción de prestación elegida ha sido en forma de capital de una sola vez, esta se abonará en el año natural siguiente desde la fecha de causarse la prestación.

Todas las prestaciones derivadas del presente Plan se entienden brutas, siendo a cargo del Beneficiario el pago de los impuestos que pudieran establecerse sobre las mismas.

ARTICULO 21. PRESCRIPCION

El derecho a las prestaciones de los beneficiarios y Participes prescribe a los cinco años a contar desde el momento del acaecimiento de la contingencia que da origen a la prestación (hecho causante).

CAPITULO V. ORGANIZACION Y CONTROL**ARTICULO 22. COMISION DE CONTROL DEL PLAN**

1. La vigilancia y control del Plan corresponderá a una Comisión de Control compuesta por 11 miembros. Dos de estos serán designados por la Compañía como Entidad Promotora. Los nueve restantes, operarán en un colegio único de Participes y Beneficiarios.

Cuando el número de Beneficiarios alcance el 10% del total de Participes y Beneficiarios, se crearán dos colegios independientes: uno de Participes con siete representantes, y otro de Beneficiarios con dos representantes. Estos serán elegidos coincidiendo con la renovación de cargos que se establece en el punto 2 de este artículo, resultando una composición de la Comisión de Control formada por los siguientes miembros:

- 7 representantes de los Participes.
- 2 representantes de los Beneficiarios.
- 2 representantes de la Compañía.

La propia Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario por un periodo de 4 años. Los miembros de la Comisión de Control individual o colectivamente están obligados a guardar confidencialidad respecto a los datos a los que tengan acceso en el cumplimiento de su función.

2. Renovación de cargos

Los cargos se renovarán cada 4 años y por mitades, por lo que la mitad de los representantes electos en el primer proceso de constitución de la Comisión será renovada a los dos años. Siendo designados por sorteo los miembros que constituyan esta mitad sujeta a renovación.

Todos los representantes podrán ser reelegidos.

Si alguno de los miembros de esta Comisión, representantes de los Participes o de los Beneficiarios, causa baja antes de que finalice el plazo para el que ha sido elegido, le sustituirá hasta que finalice dicho plazo, el candidato más votado, después de los elegidos, en las últimas elecciones celebradas con esta finalidad.

3. Funcionamiento de la Comisión de Control.

La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año así como cuando lo solicite el 50% de sus miembros o por solicitud de la Entidad Promotora.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente, que a su vez será quien dirija los debates y haga ejecutar los acuerdos.

Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar y delegar su voto, siempre que la representación se

confiera a otro miembro de la misma y de su propio Grupo (Participes, Beneficiarios y Promotor), por escrito y con carácter especial para cada sesión, sin que nadie pueda ostentar más de tres votos delegados.

Se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria cuando comparezcan personalmente o representados, ocho de sus miembros. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cuando comparezcan personalmente o representados al menos seis de sus miembros.

En las reuniones los temas a tratar serán los recogidos en el Orden del día, comunicada con al menos una semana de antelación salvo que tenga carácter de urgencia, supuesto en que se efectuará con tres días de antelación. El Orden del día podrá ser alterado si todos los asistentes estuvieran de acuerdo, y además estuvieran representados todos los grupos (Participes, Beneficiarios y Promotor).

La adopción de acuerdos requerirá la mayoría simple del número de miembros presentes o representados.

Al finalizar cada sesión el secretario levantará acta de la misma en la que se contendrá la relación de los asistentes, presentes o representados, el resumen de los temas tratados y los resultados de las votaciones.

4. Elección de los componentes de la Comisión de Control del Plan.

La designación de los 2 representantes de la Entidad Promotora será realizada por la propia Compañía.

La elección de los representantes de los Participes y de los Beneficiarios se regirá por las siguientes normas:

- a) Existencia de uno o dos colegios electorales según lo determinado en el punto 1 de este artículo.
- b) Listas abiertas. Para la presentación de cada lista será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes de cada colegio electoral. Asimismo, las listas podrán ser presentadas por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.
- c) El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado, pero sí el voto por correo.

En ningún caso el voto podrá ponderarse por los derechos económicos atribuibles a cada elector o a sus colegios.

5. Funciones de las Comisiones Promotoras y de Control del Plan

Serán competencias de estas Comisiones, en general, el velar por la correcta aplicación del Plan y su desarrollo futuro, sirviendo de órganos interpretativos para la Compañía, los Participes y Beneficiarios del Plan.

Serán funciones específicas las siguientes:

- a) Proponer el Fondo de Pensiones en el que se integra este Plan o, en su caso, la constitución de un Fondo específico de Radiotelevisión Española.

En el supuesto de constitución de un Fondo específico de RTVE, seleccionar mediante un sistema de concurrencia pública la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, proponiendo las Entidades seleccionadas a la decisión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo o la que se constituya a tal efecto conforme a lo previsto en el punto 6 de este artículo.

- b) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Participes y Beneficiarios.
 - c) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación dinámica del Plan.
 - d) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
 - e) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.
 - f) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
 - g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que presente regulación la atribuye competencia.
 - h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Participes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
6. Competencias de la Comisión Negociadora del Convenio en el Plan

La Comisión Negociadora del Convenio es el órgano competente para la aprobación de las propuestas realizadas por la Comisión de Control del Plan o en su caso, de la Comisión Promotora, en el ejercicio que tienen encomendadas estas Comisiones en los apartados a) y e) del punto 5 de este artículo.

A estos efectos, la Comisión Negociadora del Convenio podrá constituir una Comisión emanante de la misma para ejercer estas competencias o cualquier otra que tenga encomendada con respecto al Plan.

CAPÍTULO VI. REVISIÓN, MODIFICACION Y DISOLUCION

ARTICULO 23. REVISION DEL PLAN

El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado, al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de

mortalidad del colectivo, la supervivencia de los Pasivos y las demás circunstancias concurrentes. Cuando existe la obligación de cálculo de Margen de Solvencia la revisión del Plan se realizará anualmente.

La revisión actuarial deberá especificar las previsiones para los requerimientos de activos líquidos para el pago de la prestaciones causadas.

Los gastos derivados de las revisiones del Plan, del informe financiero actuarial, y del asesoramiento externo a la Comisión de Control del Plan, serán a cargo del propio Plan.

ARTICULO 24. MODIFICACION DEL PLAN DE PENSIONES

1. El Plan se concibe con idea de continuidad. Si el desarrollo futuro de la Compañía impidiera el mantenimiento del Plan tal como se ha previsto en este Reglamento, la Compañía podrá proponer a la Comisión de Control del Plan, las modificaciones en todo o en parte de las cláusulas del Plan, aunque ello no afectará a los derechos que los Participes hayan adquirido hasta ese momento. No serán aplicables ninguna de las condiciones que a este respecto se estipulen, si van en contra de la Ley.
2. Cuando, como resultado de la revisión actuarial, auditoría u otros, se ponga de manifiesto la necesidad de modificación del Plan, la Comisión de Control podrá elaborar una propuesta de modificación, con dictamen actuarial sobre su viabilidad, que será presentada a la Compañía como Entidad Promotora, para su aceptación. Esta, en todo caso, deberá ser manifestada en forma expresa. Obtenida la aceptación, la Comisión de Control deberá dar su aprobación final antes de la implantación de las modificaciones.
3. Cualquier modificación del plan, a propuesta de la Comisión de Control, deberá ser ratificada por medio de Negociación Colectiva.

ARTICULO 25. TERMINACION Y LIQUIDACION DEL PLAN.

1. Causas de terminación del Plan

Serán causas de terminación del Plan las siguientes:

- a) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente, debidamente contrastado. Tal circunstancia, deberá ser ratificada por los órganos previstos en el punto 6 art. 22.
- b) Por cualquier causa prevista en las Disposiciones Generales que sean de aplicación.

2. Terminación

En el supuesto de terminación del Plan se reconocerán los Derechos Consolidados de cada Participe o Pensionista. Ninguna cantidad correspondiente al Fondo revertirá a la Compañía.

3. Liquidación

Producida la disolución, se procederá a la liquidación por parte de la Comisión de Control del Fondo y de la Entidad Gestora que, necesariamente, deberá comprender los actos siguientes:

a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago de las prestaciones causadas en favor de los Beneficiarios.

b) Integración de los Derechos Consolidados de los Participes en otro Fondo de Pensiones.

Los gastos que dan lugar a las operaciones de liquidación serán a cargo del propio Fondo.

ARTICULO 26. AUSENCIA DE BENEFICIARIOS

En caso de ausencia de beneficiarios expresamente designados en este Reglamento, o su fallecimiento con anterioridad al del Participe, se reputan beneficiarios a los efectos de este Plan los herederos legales, de acuerdo con el orden de prelación fijada en el Código Civil, con la excepción del Estado que será sustituido por el propio Plan, imputándose los Derechos Consolidados del Participe fallecido a los Participes en proporción a sus propios Derechos Consolidados.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES

1. Producido el hecho causante de la prestación, la Compañía colaborará con la Comisión de Control del Plan, si ésta lo requiere, facilitando al presunto Beneficiario el impreso modelo de solicitud de la prestación para su firma y cumplimentación así como cualquier documentación referida a su vida activa, que le sea requerida.
2. Esta solicitud será examinada por la Comisión de Control del Plan, la cual podrá solicitar los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la misma.

ARTICULO 28. EXAJENABILIDAD DE DERECHOS

Los derechos a cualquier prestación de este Plan son personales y no pueden ser transferidos o asignados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. VIGENCIA DE REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de la formalización del PLAN.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. JURISDICCION

Cualquier divergencia en la interpretación de este Reglamento del Plan de Pensiones de **RADIODIFUSION ESPAÑOLA** se someterá a la Jurisdicción de lo Social en los Juzgados y Tribunal del Promotor.

SEGUNDA. CONDICIONES DE VIABILIDAD

La viabilidad de este Reglamento estará condicionada a los siguientes puntos:

- a. A la decisión de acogerse a la Ley 8/1987 sobre regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- b. Al acuerdo entre las partes dentro de los plazos legalmente establecidos.
- c. A la disolución de la Mutualidad de los Trabajadores de RTVE.

DOCUMENTO ANEXO nº 4 (Definición del Subgrupo 3.17)

Subgrupo 3.17.- Operación de Sonido para Televisión

Los Subgrupos 17 y 18 de los específicos de Televisión, se integran en uno solo, quedando como sigue:

Se integran en este Subgrupo los profesionales que llevan a cabo la operación de sonido para Televisión, con independencia del soporte utilizado o de los equipos empleados en el tratamiento sonoro.

3.17.1.- Encargado de Operación de Sonido (nivel 4,3)

Es el profesional que posee los más amplios conocimientos teóricos y prácticos para diseñar y realizar tomas, registro, reproducción y tratamiento del sonido en todos los aspectos técnicos y artísticos necesarios para la producción y emisión de un programa audiovisual.

Tiene conocimientos de los procesos de producción y realización del programa en relación con el sonido. Dirige y realiza trabajos de todo tipo relativos al sonido, incluyendo el mantenimiento operacional y ajuste de cualquier equipo a su cargo.

3.17.2.- Operador de Sonido (nivel 5,4)

Es el profesional que tiene los conocimientos necesarios para la operación de equipos de sonido utilizados en la producción de programas audiovisuales, estando capacitado para desarrollar los trabajos que requieran el empleo de toda clase de equipos a su cargo. Realiza todo tipo de tomas de sonido, cualquiera que sea su género, número y colocación de la fuente sonora y condiciones ambientales, atendido el matiz artístico que se desea lograr en la realización del programa. Se ocupará del mantenimiento operacional y ajuste de los equipos a su cargo.

3.17.3.- Oficial de Sonido (nivel 7,6)

Es el profesional que, con conocimientos de los medios de sonido utilizados en la producción de programas audiovisuales, está capacitado para realizar funciones básicas de operaciones de sonido y colabora con los Operadores y Encargados en los procesos sonoros.

DOCUMENTO ANEXO nº 5 (Definición del Subgrupo 3.13)

3.13.1.- Encargado de Operación y Montaje

Es el profesional al que se le exige Segundo Grado de Formación Profesional con especialización en todas las técnicas de operación de magnetoscopios, que lleva a cabo todo tipo de grabaciones y reproducciones, sonoriza todo tipo de grabaciones y edita, utilizando el corte de cintas y el editor electrónico. Realiza con plena responsabilidad todos los procesos de montaje siguiendo normalmente instrucciones de un realizador o redactor, y con aportación de su propia iniciativa. Realiza, en el plano técnico, las funciones de mantenimiento preventivo de aplicación de rutinas y sustitución de módulos, así como los ajustes necesarios para la operación de equipos. Realiza, en general, cualquier operación que requiera unos conocimientos especiales.

3.13.2.- Operador Montador

Es el profesional al que se exigen conocimientos equivalentes al Segundo Grado de Formación Profesional en las técnicas operacionales del magnetoscopio, que analiza, controla y ajusta señales de vídeo y de audio, así como de las distintas señales indicativas propias del magnetoscopio. Realiza el montaje de programas grabados, tanto por corte físico como mediante editor o editor electrónico, siguiendo normalmente instrucciones concretas de un realizador o redactor, y con aportación de su propia iniciativa. Sonoriza programas, atiende el mantenimiento preventivo, consistente en la limpieza y control de los sistemas mecánicos y neumáticos, así como el ajuste de los equipos electrónicos, aplicación de rutinas y sustitución de módulos. Visiona programas para el control de su calidad técnica.

3.13.3.- Oficial de Registro y Montaje de Programas Grabados

Es el profesional al que se exigen conocimientos equivalentes al Primer Grado de Formación Profesional en las Técnicas de registro y montaje de programas grabados en magnetoscopio, que realiza grabaciones y reproducciones. Visiona programas para el control de calidad técnica. Podrá efectuar cortes de cinta, ediciones y montaje. Se encargará también del saneamiento y recuperación de cintas así como del cuidado y limpieza de los equipos.

A los tres años de permanencia en esta categoría, como personal fijo de TVE accederá automáticamente a la de Operador Montador, sin que este ascenso sea impedimento para dejar de desempeñar las funciones de la categoría profesional de procedencia, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Los efectos de este sistema de ascenso entrarán en vigor a partir del 1 de diciembre de 1990.